

**LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO**  
Mayo 25 de 1853.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

**LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Art. 1º No corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

2. Son cuestiones de administracion las relativas:

- I. A las obras públicas.
- II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administracion.
- III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio é industria que tenga por objeto el interes general de la sociedad.

V. A la inteligencia, explicacion y aplicacion de los actos administrativos.

VI. A su ejecucion y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicacion del derecho civil.

3. Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

4. Habrá en el consejo de Estado una sección que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el presidente de la República.

5. La sección tendrá un secretario, que nombrará tambien el presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

6. Las competencias de atribucion entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros designados unos y otros por el presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y solo votará en caso de empate para decidirlo.

7. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una accion, de cualquiera naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados ó demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administración, sin haber ántes presentado á la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

8. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidad debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber ántes presentado una Memoria á la autoridad administrativa.

9. Los tribunales judiciales no pueden en ningun caso despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos ó establecimientos públicos que dependan de la administracion.

10. Los tribunales en los negocios de que habla el art. 7º, solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse ó la autorizacion de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administracion, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

12. Los agentes de la administracion en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que están bajo la protección y dependencia del gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la prévia autorizacion de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

13. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administracion, ya sean individuos ó corporaciones, por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la prévia consignacion de la autoridad administrativa.

14. Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán á ella los expedientes que le correspondan conforme á esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 25 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—*Lares*.

-----

*Mayo 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento de la ley anterior.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA SOBRE  
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

*De las cuestiones administrativas á que dan lugar las obras públicas y otros objetos.*

Art. 1. Son obras públicas los caminos, puentes, canales, diques, ferro-carriles, construcción de edificios, y todas las demás obras ó trabajos que se emprendan con un objeto de utilidad general y

por autorizacion ó concesion de la administracion, ó á expensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso-administrativas:

- I. Las discusiones que se susciten entre la administracion y el empresario de tales obras.
- II. Las que se veren sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las mismas obras.
2. Se entienden por ajustes públicos, los remates ó adjudicaciones de las empresas ó de las contratadas para atender á los objetos de utilidad general.

Son contencioso-Administrativas:

- I. Todas las cuestiones sobre contratas para la provision del ejército ó para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas á la adjudicacion, ejecucion é interpretacion de estos ajustes.

- III. Las que se susciten entre el gobierno y los empresarios ó contratistas sobre la indemnizacion, por falta de cumplimiento del contrato de parte del gobierno; sobre la calidad de los efectos ministrados ó sobre el pago determinado en la contrata.

- IV. Las que se veren sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun.

3. Lo contencioso de las rentas nacionales es relativo a la contabilidad, a las contribuciones, a la deuda y crédito público, a los sueldos, a las pensiones, a todos los pagos puestos á cargo del erario.

- I. Son por lo mismo contenciosas: las cuestiones entre el erario y sus administradores, y las de éstos entre sí cuando en ellas sea interesado el fisco.

II. Las relativas á la contabilidad en las oficinas.

- III. Las que se veren sobre la recaudacion, pago y liquidacion de las contribuciones y cuota imposta á los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes.

- IV. Las que dicen relacion al reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses é indemnizaciones por daños y perjuicios.

- V. Las que se veren sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidacion y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, ó sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

4. En materias de policía, agricultura, comercio é industria, pertenecen á lo contencioso:

I. Las cuestiones sobre autorizaciones ó concesiones de talleres insalubres ó peligrosos.

II. Desecacion de pantanos.

- III. Reparacion por daños ocasionados en los caminos, canales, ferro-carriles y demás obras públicas.

IV. Alineamiento de las calles.

V. Establecimiento de caminos y de peajes para su conservacion.

VI. Designacion de precio á los objetos de primera necesidad.

VII. Diques y limpia de canales y acequias.

VIII. Medidas para la provision de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

IX. Patentes y privilegios.

X. Ejercicio de profesiones é industria.

XI. Indemnizaciones á resulta de concesiones.

XII. Concesiones en que la cuestion se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

XIII. Modificaciones en la tarifa de peajes arrendados.

XIV. Violacion de derecho en las autorizaciones ó concesiones.

5. Son contenciosas las cuestiones sobre aplicacion de bienes á los ayuntamientos y establecimientos públicos, hechas por la administracion.

Las que se susciten sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia ó extension de éstas.

Las concesiones de grados determinados por la ley.

Las de suspension y destitucion de los empleados, salvo lo dispuesto por las leyes.

La imposicion de penas disciplinarias faltando á las formas establecidas por la ley.

## CAPITULO II.

### *Del procedimiento administrativo.*

6. Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar un derecho actualmente existente ó sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al ministerio á cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamacion, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una Memoria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamacion, y enunciará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.

7. La reclamacion se extenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace y el de todos sus compañeros, si los tuviere.

8. La reclamacion se anotará por la mesa que se designe en el ministerio, en un libro que se llevará al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la peticion y documentos al que los hubiere presentado.

9. Si la demanda fuere contra la administracion y el negocio no pudiere arreglarse dentro de un mes, á más tardar, con los interesados, se pasará á la sección de lo contencioso del consejo, dando aviso al que presente la Memoria y al procurador general, á quien se le remitirán por el ministerio todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administracion.

10. El aviso que se dá á la parte que reclama y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

11. La sección de lo contencioso mandará que se comunique la reclamacion y documentos al procurador general, para que dentro del término de veinte días conteste la reclamacion.

12. El procurador al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestacion, sin perjuicio de presentar, hasta ántes de la resolucion de la sección, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretension con que concluya.

13. La sección mandará que se comunique esta contestacion á la contraria, dentro de su secretaría, y por el término de tres días, para que se imponga de ella, y fije los hechos que le corresponda probar, si los hubiere.

14. Pasados los tres días, si á juicio de la sección hubiese necesidad de prueba, la sección determinará expresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta días el ordinario.

15. Se admitirán por la sección las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la sección señalará el dia en que deban recibirse, y en él se examinarán primero, en audiencia pública y á presencia de las partes, los testigos que presente el actor y luego los que presente el reo.

16. El presidente de la sección preguntará al testigo sobre lo que se llaman las generales de la ley; despues que haya contestado á esas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo responderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaracion. Concluida, los vocales de la sección y las partes podrán dirigirles, con permiso del presidente, las preguntas que estimen necesarias y sean conducentes á la averiguacion. El secretario de la sección escribirá las declaraciones.

17. Evacuada la prueba, la sección del consejo proveerá un auto, dando por concluido el negocio, y señalando seis días á cada una de las partes, para que presenten su alegato de bien probado, y á este efecto, se franqueará el expediente á las partes sin sacarlo de la secretaría.

18. Presentado el último alegato, la sección dará por concluida la discusion, lo que se hará saber á las partes, y dentro del término de quince días dictará su resolucion motivada.

19. En los casos en que no hubiere creido necesaria la prueba, pasado el término que señala el art. 13, la sección declarará el negocio por concluido, haciéndolo saber, y dictará su resolución dentro del término señalado en el artículo anterior.

20. Esta resolución se notificará á las partes y se pasará copia de ella á todos los ministros.

21. Si las partes se conformaren y ninguno de los ministros reclamare, dentro del término señalado en el artículo siguiente, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolución motivada de la sección.

22. Si alguno de los ministros no se conformare, lo avisará así á la sección, y le pedirá el expediente, dentro del término de diez días, contados desde que reciba la copia de la resolución, y el asunto quedará sometido á la decisión del gobierno en consejo de ministros.

23. Si alguna de las partes no se conformare, lo manifestará así en el acto de notificársele la resolución ó dentro del término de diez días. Pasado el término sin hacerlo, se considerará que está conforme, sin que sobre esto se admita recurso alguno.

24. Hecha la manifestación, la sección preparará la resolución del gobierno, de la manera siguiente: concederá el expediente á la parte que no se conforme, dentro de su secretaría, para que en el término de diez días presente un escrito en que exprese los agravios que le cause la resolución, y exponga los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la contraria dentro de la secretaría, para que en igual término la conteste. El secretario de la sección hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo remitirá juntamente con éste al ministerio respectivo.

25. El ministro lo someterá á la resolución del gobierno en consejo de ministros, y lo que se resuelva se comunicará á las partes y se ejecutará sin recurso.

26. Cuando alguno de los ministros avisare á la sección no estar conforme, estándolo las partes, la sección mandará luego formar el extracto, y lo remitirá con el expediente al ministerio respectivo, para los efectos del artículo anterior.

27. El procedimiento desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular ó corporación haga la reclamación contra la administración, ó ésta contra los individuos ó personas morales, ó unos y otras entre sí.

28. Cuando la cuestión administrativa sea en razón de hechos ó actos que hayan pasado dentro de los límites de algun Estado, del Distrito ó territorios, ó en razón de propiedades situadas dentro de estos mismos límites, ó en fin, en razón de medidas administrativas dictadas por alguna autoridad ó corporación del Estado, Distrito ó territorio, la reclamación se hará en la forma prevenida en el art. 6º ante el gobernador ó jefe político respectivo.

29. Si el objeto de la acción fuere de tal naturaleza que estuviere sujeto á la vez á dos o más autoridades administrativas, la reclamación se hará ante aquella á cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la acción, ó la parte principal de la cosa que dé lugar á ella.

30. En la secretaría del gobierno se hará la anotación y se expedirá el recibo prevenidos en el art. 8º, y el gobernador remitirá dentro del término de ocho días, á mas tardar la reclamación con el informe que le parezca conveniente, al ministerio del ramo á que corresponda.

31. El gobierno supremo, por el ministerio respectivo y dentro del término señalado en el art. 9º, resolverá, modificará ó variará la medida de que se trate, ó hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

32. Cuando ninguna de estas medidas fuere bastante á evitar el litigio, el ministerio remitirá el expediente al gobernador, para que proceda á sustanciar el expediente hasta ponerlo en estado de resolución.

33. El gobernador procederá ajustándose en todo á lo prevenido en los artículos 6º y siguientes, oyendo en lugar del procurador general al representante del fisco.

34. Sustanciado el expediente, el gobernador lo remitirá á la sección de lo contencioso del consejo, por conducto del ministerio respectivo, para la resolución definitiva, avisándolo á las partes.

35. La seccion, prévia citacion de las partes y del procurador general, y dentro del término señalado en el art. 18, dictará su resolucion definitiva.

36. Las Memorias, escritos y alegatos, se extenderán en el papel sellado que expresa el art. 7º, á excepcion de los que presente el procurador general ó representante del fisco, é irán siempre firmados por el interesado ó por el que legalmente lo represente. Si no supiere firmar, firmará á su nombre una persona conocida.

37. El procurador general será oido en todos los negocios, así en la discusion escrita de que hablan los arts. 6º y siguientes, como para preparar la resolucion del gobierno en el caso del art. 24, aun cuando el litigio no se siga con él.

38. Los autos y providencias de sustanciacion en el expediente, se firmarán por el presidente de la seccion y se autorizarán por el secretario. La resolucion definitiva será firmada por todos los individuos de la seccion y refrendada por el secretario.

39. Para la resolucion de la seccion, basta la mayoría de votos que la componen; pero si alguno ó algunos disintieren, fundarán su dictámen y lo remitirán, en el caso del art. 24, en pliego reservado al ministerio respectivo, para que se tenga á la vista en el consejo de ministros. El pliego se reservará y no correrá en el expediente.

### CAPITULO III.

#### *De los recursos.*

40. Contra la resolucion de la seccion no se admiten otros recursos que los de aclaracion y nulidad.

41. El de aclaracion se interpondrá ante la misma seccion, dentro del término de cinco dias, contados desde el dia en que se notifique la resolucion, para que la aclare si es contradictoria, ambigua ó confusa.

42. El escrito en que se interpone el recurso, se comunicará á la contraria dentro de la secretaría, para que en el término de tres dias, contados desde la notificacion en que se le manda comunicar, lo conteste. Entretanto se sobreseerá en la ejecucion de la resolucion dictada.

43. Dada la contestacion, se señalará dia para la votacion, se hará así saber á las partes, y se pronunciará la resolucion aclaratoria dentro del tercero dia.

44. El recurso de nulidad puede interponerse contra las actuaciones por defecto de procedimiento, ó contra la resolucion definitiva.

45. Las causas porque puede reclamarse la nulidad contra un defecto del procedimiento, son únicamente el no haber sido llamada la parte al juicio; el no haber sido oida segun se dispone en este reglamento; el no haber sido citada para prueba ó para sentencia.

46. Las causas de nulidad contra la resolucion definitiva, son únicamente las tres enumeradas en el artículo anterior, cuando habiendo sido propuestas en su tiempo no hubieren sido atendidas, y además el haberse dictado la resolucion por un número de consejeros menor que el requerido.

47. El recurso por defecto en las actuaciones, debe imponerse por escrito, dentro de los cinco dias siguientes á la práctica ú omision de la diligencia que cause la nulidad. Introducido el recurso, se procederá como se previene en los arts. 41 y 42, y se subsanará el procedimiento.

48. El recurso de nulidad contra la resolucion definitiva, se interpondrá por escrito dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la resolucion, y en él se procederá como se previene en el artículo anterior. Una vez interpuesto, se suspenden los efectos de la resolucion, hasta que la seccion declare subsistente ó rescinda la resolucion dictada. Rescindida, las actuaciones se reponen al ser y estado que tenian antes de la diligencia ú omision que producen la nulidad, para continuarlas de nuevo.

## CAPITULO IV.

*Del procedimiento en rebeldia.*

49. Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada ó citada, no acudiere á exponer sus defensas, la sección continuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino á petición de los demás interesados.

50. Pasado el término señalado, puede acusarse la rebeldía por escrito ó de palabra ante el secretario de la sección, quien hará constar la diligencia en el expediente y la firmará con las partes ó sus apoderados.

51. Cuando la parte que acusa la rebeldía es la administración, bastará que mediante la indicación verbal de su representante, certifique el secretario en el expediente ser pasado el término.

52. Acusada la rebeldía, la sección procederá á dar su resolución definitiva, si con los documentos presentados cree bastante probado el punto litigioso; si así no lo estima, mandará practicar la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la sección, dirigidas á la parte rebelde.

53. Evacuada la prueba mandada practicar, se señalará día para la votación, y en él se dictará la resolución definitiva. La que recaiga se notificará á las partes presentes, y al rebelde por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el Boletín oficial ó en algún periódico, de que se unirá al expediente un ejemplar.

54. Contra la resolución dictada en rebeldía, se admitirá el recurso de revisión, para que quedando sin efecto, se oigan al rebelde sus excepciones y defensas.

55. Este recurso se interpondrá por escrito dentro de diez días siguientes al de la publicación de la sentencia.

56. Presentado el escrito ante la sección, se comunicará á la parte contraria en la secretaría, para que dentro de tres días exponga lo que le conviniere.

57. La sección, en los casos en que el recurso proceda, señalará al reclamante un término que no exceda de la mitad del ordinario, para que dentro de él exponga sus defensas, y las pruebe oyendo también á la parte contraria.

58. En vista de lo alegado por las partes, la sección confirmará su primera resolución, ó la revocará en todo ó en parte, y el procedimiento seguirá como queda prevenido en los arts. 20 y siguientes.

## CAPITULO V.

*De la discusión verbal.*

59. La discusión escrita y recursos de que se ha hablado, solo tienen lugar en los negocios cuyo interés excede de cien pesos. En los de menor cuantía, la reclamación se hará ante el ministerio ó gobernador respectivo, por un simple memorial ó oficio en papel común.

60. La sección del consejo y los gobernadores en su caso, si el negocio no pudiere arreglarse, dictará su resolución definitiva de plano, oyendo verbalmente á las partes y al procurador general y recibiendo las pruebas que presenten; de todo lo cual levantarán una acta y con ella darán cuenta al supremo gobierno para su aprobación ó resolución conveniente, si las partes no se conformaren con las que hubiere dictado. En caso de conformidad, se ejecutará desde luego.

## CAPITULO VI.

*De las competencias.*

61. El procurador general y los representantes del fisco en su caso, luego que por sí ó excitados por las partes ó por cualquier conducto, llegaren á entender que algún juez ó tribunal está conocien-

do de algun negocio que pertenece á la administracion, dirigirán el primero á la seccion de lo contencioso y los segundos en su caso al gobernador respectivo una Memoria en que se expondrán las razones que funden la competencia de la administracion, citando la ley en que se apoyen para reclamar el negocio.

62. La seccion de lo contencioso y los gobernadores en su caso, pareciéndoles fundada la reclamacion, la pasarán al juez ó tribunal que esté conociendo del negocio, pidiendo su inhibicion. En el caso que la autoridad administrativa conociere á la vez del mismo asunto, cesará en el procedimiento

63. El juez ó tribunal luego que reciba esta peticion, suspenderá los procedimientos y comunicará la peticion por tres dias al ministerio fiscal, donde haya quien lo represente, para que exponga las razones que obren á favor de la jurisdiccion ordinaria.

64. Con vista de lo que exponga el ministerio fiscal y deliberando por sí solo el juez donde no haya quien lo represente, cederá el conocimiento á la autoridad administrativa, ó avisará á la seccion de lo contencioso ó al gobernador que sostiene la competencia, remitiendo en este caso las actuaciones que haya formado sobre ésta y sobre el negocio principal. Al remitirlas, expondrá por separado todas las razones en que se funde para sostener la competencia. La remision deberá hacerse dentro de tres dias de haber oido al ministerio fiscal donde haya quien lo represente, por conducto del Ministerio de Justicia, al tribunal que debe decidirla, ó dentro de igual término, contado desde que se reciba la inhibicion, si no hubiese quien represente al ministerio fiscal.

65. El ministerio, dentro de dos dias de haber recibido las actuaciones, las pasará al tribunal de competencias. Este, en el mismo dia que las reciba, mandará que se le entreguen al procurador general, para que dentro de seis exponga lo que le conviniere en sostén de la competencia administrativa. La exposicion del procurador se comunicará al ministerio fiscal, para que dentro de igual término la conteste, y el tribunal dentro de quince dias improrrogables, contados desde el en que el fiscal hubiere presentado su pedimento, decidirá la competencia.

66. El conflicto de jurisdiccion, ya sea positivo ó negativo, entre las autoridades administrativas, se decide de plano por la seccion de lo contencioso, sin más trámite que el informe por escrito de las autoridades entre las cuales tenga lugar el conflicto. Si en algun caso el conflicto se suscitará con la seccion de lo contencioso, la resolucion corresponderá al gobierno supremo.

## CAPITULO VII.

### *Del prévio administrativo en las acciones judiciales.*

67. La Memoria que debe preceder á las demandas de que habla el art. 7º de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intente es contra el gobierno, se deberá presentar al ministerio á cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algun Estado, ante su gobernador; si contra alguna demarcacion, ante el funcionario que esté al frente de ella; y si fuere contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos, ante sus presidentes, jefes ó rectores.

68. Presentada la Memoria, se dará de ella el recibo correspondiente, y anotándose así en la misma Memoria, se remitirá con el informe correspondiente al supremo gobierno. En el informe se expondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la accion que se intente, ó si convendrá un arreglo. A este informe precederá la deliberacion de los ayuntamientos en su caso.

69. El supremo gobierno dictará la resolucion conveniente dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

70. Si pasados los cuarenta dias el gobierno no hubiere dictado resolucion alguna, la accion podrá ser intentada ante los tribunales.

71. La falta de la prévia presentacion de la Memoria ó del transcurso del término señalado en el artículo anterior; hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

72. La Memoria en el caso de tercería de que habla el art. 8º de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

73. Este suspenderá el procedimiento y la remitirá inmediatamente al ministerio del ramo á que corresponda la materia sobre que se verse.

74. La autoridad administrativa se limitará á considerar la realidad de los fundamentos en que se apoye, para procurar un arreglo ó decidirse á sostener sus derechos preferentes.

75. La administracion dictará su resolucion dentro de quince dias. Si pasado este término, el juez ó tribunal no hubiere recibido resolucion alguna, continuará sus procedimientos y decidirá la tercera.

## CAPITULO VIII.

### *Del efecto de los títulos ejecutivos.*

76. Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario ó bienes de la Nacion, ó contra los fondos ó bienes de las personas morales de que se habla en el art. 9º de la ley que arregla lo contencioso, los jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo, y encargar desde luego á las partes los diez dias de la ley, pero sin proceder á embargo alguno.

77. Determinado el pago conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley que arregla lo contencioso, el juez lo comunicará al gobierno supremo, y éste determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario, mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

78. Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el gobierno podrá autorizar la venta, y ordenará la manera en que deba practicarse.

## CAPITULO IX.

### *De la autorizacion para litigar.*

79. La autorizacion para litigar de que habla el art. 12 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el supremo gobierno á los agentes de sus oficinas generales y á los Estados. Los gobernadores la otorgarán á las demarcaciones y ayuntamientos, dando cuenta al gobierno supremo si la denegaren, para su resolucion.

80. Los rectores, presidentes de los establecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la proteccion y dependencia del gobierno, la concederán á sus mayordomos, administradores ó apoderados, siempre que el interés del litigio no exceda de quinientos pesos; si excediere, necesitarán la del gobierno supremo que obtendrán por conducto de los gobernadores respectivos.

## CAPITULO X.

### *De la autorizacion para proceder.*

81. La autorizacion para proceder contra los agentes de la administracion, la concederá el gobierno supremo cuando se trate de los agentes de las oficinas generales que dependan inmediatamente de su autoridad; respecto de los demás, bastará la de los gobernadores en los términos prevenidos en la parte X del art. 1º de la ley de 11 de Mayo de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 25 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*— A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1853.—*Lares.*